

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECOMISAN DEFINITIVAMENTE UNOS PRODUCTOS FORESTALES Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales especialmente las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y la Resolución interna de Cornare 112-2861 de 2019

y

CONSIDERANDO

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193606 con radicado N° 112-1173 del día 13 de diciembre de 2019, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, un volumen de nueve (09) m3 de madera Chingale (Jacaranda sp.) transformada en bloque, incautadas el día 06 de diciembre de 2019, en el Municipio de Puerto Triunfo, corregimiento Estación Cocorná, sobre la vía en las coordenadas 6° 02'01.34'' 74°38'27.07'', por la Policía Nacional en atención a una queja ciudadana, desconociéndose el propietario del material forestal, y si este contara con el respectivo permiso que otorgan las autoridades ambientales competentes para realizar esta actividad.

Que una vez revisada la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal de bosque natural y/o bosque plantado o regeneraciones naturales de especies introducidas, otorgados por la Corporación y sus respectivos sitios de acopio debidamente Georreferenciados, se encuentra que en la zona de la incautación no se tiene ningún tipo de permisos de los antes mencionados que haya sido autorizado. Por lo tanto, el material forestal incautado fue puesto en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario.

Que mediante Auto con radicado N° 112-1209 del 26 de diciembre de 2019, se impuso medida preventiva consistente en el Decomiso Preventivo del material forestal incautado, el cual consta de nueve (09) m3 de madera Chingale (Jacaranda sp.) transformada en bloque; y se abrió una Indagación Preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer los infractores y determinar si existe merito para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que mediante el Informe Técnico con radicado N° 112-1209 del día 26 de diciembre de 2019, se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que en relación con el Auto No. 112-1209 del día 26 de diciembre de 2019, la Corporación revisa las bases de datos sobre aprovechamientos otorgados en la zona de incautación en el año 2019, y los registros de plantaciones de la base de Datos del ICA, donde se determina que no existe ningún aprovechamiento autorizado en el sitio.

En relación con la madera incautada, la Corporación notificó por aviso, la apertura de la indagación preliminar, sin que se presentara persona alguna.

Que en relación a que no existe nombre de infractor, ni nadie presentó a la Corporación solicitud en relación con la madera incautada, se da por entendido que las personas que realizaron este aprovechamiento, lo hicieron en forma ilegal, y no tenían autorización o permisos de las autoridades competentes.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a la incautación definitiva de la madera, dado que se cumplió con el debido proceso.

CONCLUSIONES:

Que en relación con la incautación realizada por la Policía Nacional en visita de inspección al lugar de los hechos, corregimiento de Estación Cocorná, del Municipio de Puerto Triunfo, donde se realizó la incautación, no se puede establecer las personas que realizaron el aprovechamiento y cumplido el proceso preliminar de indagatoria, donde no se presentó ninguna solicitud por parte de personas reclamando la madera, se determina: Realizar el Decomiso definitivo de la madera, correspondiente a nueve (9) metros cúbicos de Chingalé (Jacaranda sp.), infiriendo que dicho aprovechamiento se realizó en forma ilegal, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1 .13.1 y 2.2.1.1.13.7.

EVALUACIÓN JURIDICA

Que de acuerdo a lo acontecido el día 06 de diciembre de 2019 en el municipio de Puerto Triunfo, donde fue encontrado por la Policía Nacional nueve (09) m3 de madera Chingale (Jacaranda sp.) transformada en bloque, en una zona, que de acuerdo a la consulta realizada a la base de datos de la Corporación, no contaba con permisos de aprovechamiento forestal de bosque natural y/o bosque plantado o regeneraciones naturales de especies introducidas, otorgados por la Corporación, así como tampoco aparecía registro de la existencia de sitios de acopio debidamente Georreferenciados, tal como lo indica el precitado informe técnico.

Que la Corporación tiene un deber estatal de protección al medio ambiente y de los principios de desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución del ecosistema, y toda vez, que el material forestal incautado de nombre común Chingale (Jacaranda sp.), es una especie de la flora silvestre colombiana y como tal, es prohibido su aprovechamiento, sin previa autorización de la autoridad ambiental competente, tal como lo señala el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.6.3.

Decreto 1076 de 2015, establece en el Artículo 2.2.1.1.6.3. “Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”.

Que de acuerdo a lo que antecede, este Despacho considera que no se hace necesario iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; toda vez que no fue posible establecer la identidad de los presuntos infractores, ni la procedencia lícita de los productos forestales incautados. Por tanto, se considera pertinente ordenar el Decomiso Definitivo del material forestal incautado, ya que su extracción ilegal si es evidente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

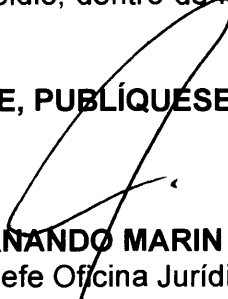
ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR DEFINITIVAMENTE el material forestal consistente en nueve (09) m3 de madera Chingale (Jacaranda sp.) transformada en bloque, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por aviso en la página Web de la Corporación, teniendo en cuenta que no se logro establecer los autores de la infracción ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto en el boletín oficial de Cornare, a través de su página Web.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055913434694
Proyecto: Andrés Restrepo
Fecha: 16/03/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.